

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No. 153
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JACQUELINE RODRIGUEZ
EJECUTADO	BENJAMIN QUIÑONEZ FIGUEROA
RADICADO	2021-00269
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **JACQUELINE RODRIGUEZ**, en representación del niño **ANGEL BENJAMIN QUIÑONES FIGUEROA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **BENJAMIN QUIÑONEZ FIGUEROA**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **BENJAMIN QUIÑONEZ FIGUEROA** y a favor de la señora **JACQUELINE RODRIGUEZ**, en representación del niño **ANGEL BENJAMIN RODRIGUEZ**, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$11.250.000,00)**, como capital correspondientes a la suma por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria y los correspondientes intereses legales moratorios que serán liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual dejada de cancelar por el demandado, además las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso **EJECUTIVO** señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º..

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Librense los oficios correspondientes

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora GISELLE MONCADA MONTOYA, portadora de la T.P. Nro., 266.949 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ